

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA  
LA GERENCIA SECCIONAL DEL CAUCA (E)**

Procede a notificar por aviso a la señora JHON JAIRO SANCHEZ CAMPO, con número de cédula 4788598, en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011)

**Acto Administrativo a Notificar:** RESOLUCIÓN No.00021088 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2025

**Procedimiento Administrativo Sancionatorio:** EXPEDIENTE CAU-2.21.0-82.001.2023-0326

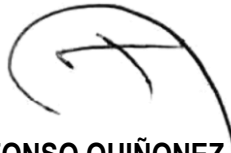
**Persona a Notificar:** JHON JAIRO SANCHEZ CAMPO, con número de cédula 4788598.

**Dirección de Notificación:** CAUCATOTORÓ SIBERIA EL COPIAL.

**Recursos:** Contra la Resolución N° 00021088 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2025, procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, los cuales de acuerdo con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el Instituto Colombiano Agropecuario, Gerencia Seccional Cauca, ubicada en la calle 11N # 9-68 barrio Santa Clara, de la ciudad de Popayán, Cauca o al correo electrónico [gerencia.cauca@ica.gov.co](mailto:gerencia.cauca@ica.gov.co) con copia al correo [maria.hurtado@ica.gov.co](mailto:maria.hurtado@ica.gov.co)

Se hace constar que una vez entregado el aviso y el Acto Administrativo a notificar, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega.

Dado en Popayán los veintiséis (26) días del mes de febrero de 2026.



**MIYER ALFONSO QUIÑONEZ CHAMORRO**  
**Gerente Seccional Cauca (E)**

Proyectó: Camila Hurtado – Abogada contratista

**FORMA 4-036 V. 2**

**RESOLUCIÓN No. 00021088**

**(27/12/2024)**

*“Por medio de la cual se ordena la terminación de un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el señor JHON JAIRO SANCHEZ CAMPO”*

---

**EL GERENTE SECCIONAL DEL CAUCA (E)  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**

En uso de sus facultades legales señaladas en la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 4765 de 2008, modificado por el Decreto 3761 de 2009, y la resolución 061680 del 11 de febrero de 2020

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 156 de la Ley 1955 de 2019 otorgó la potestad sancionatoria administrativa en Cabeza del Estado por intermedio del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, frente al incumplimiento de las normas en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 4765 de 2008, corresponde a los Gerentes Seccionales del instituto colombiano agropecuario ICA, adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios, por violación a las normas sanitarias, fitosanitarias, de inocuidad y forestal comercial, conforme al procedimiento consagrado en los artículos 47 al 52 de la Ley 1437 de 2011.

Que, mediante acta de predio no vacunado No. 3405336 - ganadero, se informó de la presunta no vacunación de diez (10) bovinos, el día 28 de junio del 2021, dentro del predio “EL COPIAL” en el municipio de TOTORO – Cauca, Vereda SIBERIA, a cargo del señor JHON JAIRO SANCHEZ CAMPO identificado con C.C. No. 4788598.

Que mediante Auto de formulación de cargos No. CAU-2.21.0-82.001.2023-0326 del 27 de noviembre de 2023 se inició investigación dentro de procedimiento administrativo Sancionatorio, contra el señor JHON JAIRO SANCHEZ CAMPO identificado con C.C. No. 4788598, residente del predio “EL COPIAL” en el municipio TOTORO – Cauca, Vereda SIBERIA, por incumplimiento de las obligaciones contenidas en Ley 395 de 1997, la Resolución ICA No. 1779 de 1998 la Resolución No. 047 del 2005, la Ley 1955 de 2019 y la Resolución ICA No. 107564 del 2021.

Que la Seccional Cauca del Instituto Colombiano Agropecuario, intentó notificar de manera personal el auto de formulación de Cargos al señor JHON JAIRO SANCHEZ CAMPO dentro del término legal establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, no fue posible en su momento la notificación personal, así como establecer el domicilio y dirección exacta de notificación del investigado, se realiza citación al número telefónico reportado, sin embargo el investigado no asistió a las instalaciones de la seccional Cauca.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

**RESOLUCIÓN No. 00021088**

**(27/12/2024)**

**“Por medio de la cual se ordena la terminación de un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el señor JHON JAIRO SANCHEZ CAMPO”**

---

*CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”.*

Que, para el presente caso, la Gerencia Seccional Cauca disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos de la presunta no vacunación de los bovinos, esto es del 28 de junio de 2021, para la expedición del acto administrativo definitivo que resuelva de fondo la actuación administrativa sancionatoria.

Que en ese orden el ICA debió haber expedido y notificado el acto administrativo que resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio, el pasado 29 de junio de 2024, fecha para la cual operó la caducidad de la acción administrativa sancionatoria, con inclusión de los términos de suspensión de los procesos administrativos, entre esos el del presente expediente No. CAU-2.21.0-82.001.2023-0326 en contra del señor JHON JAIRO SANCHEZ CAMPO.

En mérito de lo expuesto, en uso de sus atribuciones legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN POR CADUCIDAD** del Proceso Administrativo Sancionatorio No. CAU-2.21.0-82.001.2023-0326 adelantado contra del señor JHON JAIRO SANCHEZ CAMPO identificado con C.C. No. 4788598 y en consecuencia **ORDENAR EL ARCHIVO** del mismo.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**TERCERO:** Contra el presente auto procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, los cuales de acuerdo con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación